

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 4 de diciembre de 2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo Recurso n.º 763/2024

SUMARIO:

IBI. Gestión catastral. Plazo para regularizar la descripción catastral de un inmueble. En el caso enjuiciado, consta que, entre el inicio de la inspección catastral, documentada en acta de 10 de noviembre de 2017, y la notificación el acuerdo definitivo, producido el 28 de marzo de 2019, transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto legalmente, sin que el acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro exprese que en el procedimiento incoado mediaran dilaciones no imputables a la Administración o que dicho procedimiento se interrumpiera justificadamente. Por lo cual, teniendo en cuenta que la Administración dispone legalmente de un plazo de seis meses para tramitar y concluir el procedimiento iniciado, este debió de concluir antes de cumplirse dicho plazo, de modo que el procedimiento ha de considerarse caducado y nulo de pleno derecho. La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el procedimiento de inspección catastral para regularizar la descripción catastral de un inmueble, previsto en el art. 11.2.c) TRLCI, tiene como plazo máximo de duración el fijado en el art. 150.1 LGT, aplicable supletoriamente según lo dispuesto en el 19 TRLCI, o bien si tiene una duración máxima de seis meses, por aplicación de lo dispuesto en la disp. adic tercera.3.c) TRLCI. Además el Tribunal debe aclarar si el incumplimiento de ese plazo no determina la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el art. 150.6 LGT, o bien si el procedimiento caduca por lo establecido en la la disp. adic tercera.3.c) TRLCI.

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
EDUARDO CALVO ROJAS
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 04/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 763/2024

Materia: Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Síguenos en...





Nota:

R. CASACION núm.: 763/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 4 de diciembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

El abogado del Estado, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, que estimó el recurso 736/2020, promovido por MOFAS TURRE PROMOTORES, S.L., contra la resolución dictada el 26 de febrero de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía, sala de Granada, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del recurso de reposición, estimado parcialmente por resolución de 19 de septiembre de 2019, entablado contra el acuerdo de alteración catastral adoptado por la Gerencia Territorial del Catastro de Almería y notificado el 22 de marzo de 2019.

En lo que interesa al presente recurso de casación, la sentencia considera caducado el procedimiento de inspección catastral, relativo al inmueble del municipio de Turre (Almería) con referencia catastral 6677811WG9067N0001QD y con un valor catastral de 335.242,23 €., al haberse excedido del plazo de seis meses del que dispone la Administración para tramitar y concluir dicho procedimiento.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

- **1.**Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:
- **1.1.**Los artículos 11, 12 y 19 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE de 8 de marzo) [«TRLCI»].
- **1.2.**El artículo 150.1, 2 y 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].
- 2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues la Sala de instancia no apreciado que el procedimiento seguido es el de inspección catastral (regulado en el artículo 11 TRLCI) para alteración de las características de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario -que no caduca- y no el procedimiento de regularización catastral de oficio (regulado en la Disposición adicional tercera TRLCI) cuya resolución expresa debe notificarse en el plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación o la propuesta de regularización.
- 3. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.
- **4.**Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b), c), del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.
- **4.1.**La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA].

Cita al efecto las siguientes sentencias de las que acompaña copia:

- La sentencia dictada el 15 de julio de 2020 (rec. 1637/2018) por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.



- La sentencia dictada el 4 de abril de 2022 (rec. 70/2021) por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, que se remite a la anterior.
- **4.2.** Afirma que la doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], pues «obligaría a tramitar los procedimientos de inspección [catastral] en un lapso mucho más breve que el previsto para los procedimientos de inspección previstos en la LGT».
- **4.3.**Dice que la doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA] «ya que, como resulta obvio, son innumerables los casos de iniciación del procedimiento de inspección catastral».
- **4.4.**Añade que se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil, pues «sobre la cuestión expuesta (...) no consta que exista doctrina jurisprudencial de esa Sala». **5.**Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca si «[e]I plazo máximo de duración del procedimiento de inspección catastral de los artículos 11.2.c) y 19 TRLCI es el fijado en el artículo 150.1 LGT, aplicable supletoriamente por mor de lo dispuesto en los artículos 12.1 y 19.1 del mismo TRLCI, y que el incumplimiento de ese plazo no determina la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el artículo 150.6 de la citada LGT».

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 21 de diciembre de 2023, habiendo comparecido el abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo ha comparecido MOFAS TURRE PROMOTORES, S.L., como parte recurrida, representada por la procuradora D.ª Esther Ortega Naranjo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

- **1.**El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).
- **2.**En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].
- **3.**El mencionado escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales, para supuestos sustancialmente iguales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (iii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] y, (iv) además, aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Inicio actuaciones inspectoras.

El 10 de noviembre de 2017, la Gerencia Territorial del Catastro Inmobiliario de Almería inició actuaciones inspectoras para comprobar y, en su caso, regularizar la descripción catastral del



inmueble de MOFAS TURRE PROMOTORES, S.L., con referencia catastral 6677811WG9067N0001QD, situado en el municipio de Turre (Almería), al haberse constatado la realización de hechos susceptibles de originar un alta en su descripción catastral. Se adjuntaba una propuesta de regularización, dándose traslado a la obligada para que formulara las alegaciones pertinentes.

2º.- Acuerdo de alteración catastral.

El actuario emitió informe individualizado el 12 de marzo de 2019. El 22 de marzo de 2019 la Gerencia Territorial del Catastro de Almería dictó acuerdo con los nuevos datos descriptivos del inmueble, la fecha de alteración de la incorporación correspondiente y el valor catastral resultante; acuerdo notificado a la entidad el 28 de marzo siguiente.

3º.-. Recurso de reposición.

Contra el anterior acuerdo, la entidad titular del inmueble formuló recurso de reposición, que fue estimado parcialmente.

4º.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra la estimación parcial del recurso de reposición, MOFAS TURRE PROMOTORES interpuso la reclamación económico-administrativa n.º 04/01221-2019 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala desconcentrada de Granada. Planteó diversas cuestiones; una de ellas, la caducidad del procedimiento seguido.

5º.-Resolución de la reclamación económico-administrativa.

El 27 de febrero de 2020 el Tribunal Regional dictó resolución por la que desestimó todas las cuestiones planteadas en la reclamación.

6º.- Interposición del recurso contencioso-administrativo.

El día 11 de septiembre de 2020, MOFAS TURRE PROMOTORES presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 736/2020 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

La *ratio decidendi*de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo con el siguiente tenor literal:

«Pues bien, en el caso enjuiciado, como se colige del expediente remitido por la Administración, consta que, entre el inicio de la inspección catastral, documentada en acta de 10 de noviembre de 2017, y la notificación el acuerdo definitivo, producido el 28 de marzo de 2019, transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto legalmente, sin que el acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro exprese que en el procedimiento incoado mediaran dilaciones no imputables a la Administración o que dicho procedimiento se interrumpiera justificadamente. Por lo cual, teniendo en cuenta que la Administración dispone legalmente de un plazo de seis meses para tramitar y concluir el procedimiento iniciado, este debió de concluir antes de cumplirse dicho plazo, de modo que el procedimiento ha de considerarse caducado y nulo de pleno derecho.»

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece [artículo 88.3.a) LJCA] y porque esta cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [artículo 88.2.a) LJCA].

Además, al tratarse de la interpretación de normas relativas a los procedimientos tributarios y al instituto de la caducidad, las cuestiones planteadas afectan a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA].

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

- **1.**Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:
- 1.1. Determinar si el procedimiento de inspección catastral para regularizar la descripción catastral de un inmueble, previsto en el artículo 11.2.c TRLCI, tiene como plazo máximo de duración el fijado en el artículo 150.1 LGT, aplicable supletoriamente según lo dispuesto en el 19 TRLCI, o bien si tiene una duración máxima de seis meses, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera.3.c) TRLCI.



- **1.2.** Aclarar si el incumplimiento de ese plazo no determina la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el artículo 150.6 de la citada LGT, o bien si el procedimiento caduca por lo establecido en la Disposición adicional tercera. 3.c) TRLCI.
- 2.A estos efectos, será necesario interpretar:
- 2.1.El artículo 11 TRLCI, que dispone:
- «Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.
- 1. La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.
- 2. Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:
- a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.
- b) Subsanación de discrepancias y rectificación.
- c) Inspección catastral.
- d) Valoración».
- 2.2.El artículo 12 TRLCI (y el paralelo artículo 19) que dispone:
- «1. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo».
- 2.3.El artículo 150 LGT:
- «6. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar.»
- **2.4.**También será preciso interpretar la Disposición adicional tercera.3.c) TRLCI, que señala: «La notificación a los interesados se practicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde que se notifique a los interesados el acuerdo de iniciación o la propuesta de regularización. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones».

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará integramente en la página *web*del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

- **1º)**Admitir el recurso de casación n.º 763/2024, preparado por el abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada.
- 2º)La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:
- Determinar si el procedimiento de inspección catastral para regularizar la descripción catastral de un inmueble, previsto en el artículo 11.2.c TRLCI, tiene como plazo máximo de duración el fijado en el artículo 150.1 LGT, aplicable supletoriamente según lo dispuesto en el 19 TRLCI, o bien si tiene una duración máxima de seis meses, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera.3.c) TRLCI.
- Aclarar si el incumplimiento de ese plazo no determina la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el artículo 150.6 de la citada LGT, o bien si el procedimiento caduca por lo establecido en la Disposición adicional tercera. 3.c) TRLCI.
- 3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:
- 3.1.Los artículos 11, 12 y 19 TRLCI.



3.2.El artículo 150 LGT.

3.3.La Disposición adicional tercera.3.c) TRLCI.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- 4º)Publicar este auto en la página webdel Tribunal Supremo.
- 5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **6º)**Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA). Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).